



Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00211-00
Demandante	Luis David Alomia Perlaza y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0057RD
Tema	Lesión soldado profesional

Contenido

1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA	2
3.1 HECHOS RELEVANTES	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL	2
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES	3
4. LA DEFENSA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	4
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	4
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	4
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	5
4.4 EXCEPCIONES.....	5
4.4.1 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL.....	5
4.4.2 AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO – ACTOR DEBE PROBAR LA FALLA	5
5. TRÁMITE	5
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	6
6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.....	6
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA	7
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	7
8. CONSIDERACIONES.....	7
8.1 TESIS DE LAS PARTES	7
8.2 PROBLEMA JURÍDICO	7
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	8
8.4 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	8
8.5 CONCLUSIÓN.....	9
8.6 COSTAS.....	10
8.7 ARCHIVO	10
9. DECISIÓN	10



1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por HARWIN ARMANDO ROMERO BARROS y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. PARTES

a.		Demandante	
	Nombre	Identificación	
1	LUIS DAVID ALOMIA PERLAZA	1.111.797.151	
2	JOVITA PERLAZA GUERRERO	31.383.364	
3	MARÍA EULOGIA CÁRDENAS	29.215.979	
4	KEITTY YULEMY CANDELO PERLAZA	66.755.587	
5	CAROL YESICA ALOMIA PERLAZA	1.111.781.762	
b.		Demandados	
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL		
c.		Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.			

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se indica en la demanda que el ciudadano LUIS DAVID ALOMIA PERLAZA, ingresó al Ejército Nacional como Soldado Profesional, siendo asignado al Batallón No. 41.

Luego por orden administrativa de personal del Comando del Ejército Nacional No. 1365 de 4 de abril de 2016, fue retirado del servicio activo.

Al momento de su retiro presentó en su ficha médica unificada de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, hernia, dolor testicular, trastorno del sueño y trastorno adaptativo, así como esquizofrenia, lo cual ha disminuido su capacidad laboral

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

Al momento del retiro de LUIS DAVID ALOMIA PERLAZA, no le fue practicado el examen de retiro para establecer el estado de salud del soldado profesional para descartar cualquier tipo de enfermedad producida con la prestación del servicio y así determinar la disminución de la capacidad laboral.



3.1.3 DEL DAÑO

Debido a su enfermedad actual, LUIS DAVID ALOMIA PERLAZA se ha visto afectado en su autoestima, salud, en su vida de relación y le ha causado una disminución en la capacidad laboral, así mismo se ha visto afectado moralmente su núcleo familiar también demandante, y les ha tocado dejar de lado sus actividades cotidianas para atender a su familiar.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

*1°. Que se declare que **LA NACION - MINDEEENSA – EJERCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados al señor **LUIS DAVID ALOMIA PERLAZA (lesionado)** y a su grupo familiar conformado por los señores (as) **JOVITA PERLAZA GUERRERO (madre de la víctima directa)**, **MARIA EULOGIA CARDENAS (abuela de la víctima directa)**, **KEITLY YULEYMY CANDELO PERLAZA (hermana de la víctima directa)**, **CAROL YESICA ALOMIA PERLAZA (hermana de la víctima directa)**.*

*2°. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACION - MINDEEENSA - EJERCITO NACIONAL**, a pagar a favor de cada uno de los actores los siguientes perjuicios:*

A) POR LOS PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS

*Que se condene a la demandada pagar a favor de cada uno de los señores (as) **LUIS DAVID ALOMIA PERLAZA (lesionado)**, **JOVITA PERLAZA GUERRERO (madre de la víctima directa)**, el valor de **CIEN SALARIS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENES (100 SMLMV)**, por perjuicios morales subjetivos, en calidad de víctima directa y madre de la víctima directa.*

*Que se condene a la demandada pagar a favor de cada uno de los señores (as) **MARIA EULOGIA CARDENAS (abuela de la víctima directa)**, **KEITLY YULEYMY CANDELO PERLAZA (hermana de la víctima directa)**, **CAROL YESICA ALOMIA PERLAZA (hermana de la víctima directa)**, el valor de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV)**, por perjuicios morales subjetivos, en calidad de abuela y hermanas de la víctima.*

B) DAÑO A LOS BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

*Que se condene a la demandada pagar a favor de cada uno de los señores (as) **LUIS DAVID ALOMIA PERLAZA (lesionado)**, **JOVITA PERLAZA GUERRERO (madre de la víctima directa)**, por el daño a los bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados el valor de **CIEN SALARIS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENES (100 SMLMV)**, en calidad de víctima directa y madre de la víctima directa.*

C) DAÑO A LA SALUD

*Que se condene a la demandada pagar a favor de cada uno de los señores (as) **LUIS DAVID ALOMIA PERLAZA**, por el daño a la salud la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$200'000.000 MCTE)**, en calidad de víctima directa.*



D) POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O MATERIALES

a) DAÑO EMERGENTE

*Que se condene a la demandada pagar a favor del señor **LUIS DAVID ALOMIA PERLAZA**, por el daño emergente la suma de **DIEZ MILLONE DE PESOS MONEDA LEGAL (10.000.000 MCTE)**, en calidad de víctima directa.*

b) LUCRO CESANTE CAUSADO Y CONSOLIDADO

*Que se condene a la demandada pagar a favor del señor **LUIS DAVID ALOMIA PERLAZA**, por lucro cesante causado y consolidado la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (90.000.000 MCTE)**, en calidad de víctima directa.*

c) LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO

*Que se condene a la demandada pagar a favor del señor **LUIS DAVID ALOMIA PERLAZA**, por lucro cesante futuro o anticipado la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (180.000.000 MCTE)**, en calidad de víctima directa.*

3. *Que se ordene a la demandada a pagar por valores líquidos irrogados en la sentencia y su actualización de acuerdo con el artículo 16 de la ley 446 de 1998.*
4. *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 192-193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
5. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.*
6. *Sírvase señor juez, reconocerle personería a los suscritos Doctores **EUSEBIO CAMACHO HURTADO** y **USEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO** (abogado suplente) para actuar" (SIC)*

4. LA DEFENSA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

La contestación de la demanda obra a folios 64 a 71 del expediente.

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Indicó que tiene por cierto que el señor Luis David Alomia Perlaza estuvo vinculado al Ejército Nacional como Soldado Profesional, adscrito al Batallón No. 41 Móvil, y que por orden administrativa del Ejército Nacional No. 1365 de 14 de abril de 2016 fue retirado del servicio.

En cuanto a los demás hechos indicó no constarle, por lo que se atiene a lo que resulte probado dentro del presente asunto.

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que actuó de manera diligente, en todo lo relacionado con el soldado profesional, por lo que no resulta posible la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del estado, por tanto no hay lugar a indemnizar los perjuicios reclamados por la parte actora.



4.3 RAZONES DE DEFENSA

Sostiene que analizada la demanda y sus anexos, encontró que en la misma se relacionan las supuestas circunstancias de modo, tiempo y lugar que al parecer rodearon la ocurrencia del hecho causante del daño por el cual se reclama indemnización de perjuicios, no obstante, insiste que no se conoce comportamiento por acción u omisión de algún agente de la institución castrense.

4.4 EXCEPCIONES

La entidad demandada propuso la siguiente excepción de mérito:

4.4.1 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

Señala que para que surja la responsabilidad de la entidad se debe acreditar la existencia de un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal, en el presente casos no se configuran dichos elementos, y el daño alegado por la parte actora no es antijurídico ni imputable al Ejército Nacional, así mismo el hecho dañoso no es imputable a la entidad.

Lo anterior, por cuanto de los hechos narrados, solo se desprende la existencia del daño, más no se encuentra debidamente acreditada una falla en el servicio en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, mucho menos se demostró que entre la supuesta falla alegada por el actor y el daño sufrido exista una relación de causalidad directa y adecuada.

De esta manera, si bien es cierto en el caso que nos ocupa está claro que los daños por los cuales se demanda se produjeron cuando el Soldado Profesional de Luis David Alomia Perlaza, era miembro activo del Ejército Nacional, no hay la falla aludida por el actor, pues no existe una relación de causalidad directa y adecuada entre estos dos elementos y entre las conocidas lesiones y una acción u omisión de la entidad demandada.

4.4.2 AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO – ACTOR DEBE PROBAR LA FALLA

Indica que, si bien es cierto de las pruebas aportadas se desprende que el señor Luis David Alomia Perlaza, fue retirado del Ejército Nacional el día 04 de abril de 2016, resulta muy claro vislumbrar que no existió falla alguna por parte de la entidad demandada frente a dicho suceso, dado que dicha orden administrativa fue expedida bajo los lineamientos establecidos por la Institución Castrense.

Así las cosas, de conformidad con el material probatorio aportado al proceso es claro que no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, en tanto ésta no fue acreditada.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/07/05
Audiencia Inicial	2019/02/11 2019/09/11
Audiencia de pruebas	2021/02/10



Actuación	Fecha
Traslado para alegar	2021/02/10
Al Despacho para fallo	2021/03/04

Durante el año 2020 se dispuso la suspensión de términos de la siguiente forma:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene que los daños sufridos por Luis David Alomia Perlaza y su grupo familiar son imputables a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en la modalidad de responsabilidad por falla en el servicio y responsabilidad objetiva por daño especial, en virtud de la obligación que tiene la parte demandada de proteger la salud y el bienestar del personal militar adscrito, para evitar un daño irreversible, teniendo en cuenta que en el caso concreto el joven Luis David Alomia Perlaza, no fue devuelto a la sociedad en las mismas condiciones en las cuales se incorporó al servicio como soldado profesional.

El fundamento de la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por personas que prestan su servicio militar o son incorporados como soldados profesionales corresponde a la responsabilidad objetiva por daño especial, pues al momento de devolverlo a la sociedad, la demandada tiene el deber de reintegrarlo sano y salvo como cuando ingresó al servicio, como también cuando fue adscrito como soldado profesional.

El perjuicio causado a la parte demandante devino en horas del servicio, es decir, cuando se encontraba activo en el Ejército Nacional, y en el lugar del mismo, requisito *sine qua non* para que se profiera sentencia condenatoria.

De acuerdo con las pruebas aportadas y recaudadas está probado que el daño sufrido por la parte actora, consistente en las enfermedades que padece como fuertes dolores de abdominales, como testiculares y sobre todo la esquizofrenia adquirida durante el tiempo que se encontraba prestando su servicio como soldado profesional, cuando este a la hora de ser enrolado en el Ejército presentaba un perfecto estado de salud y psicofísica, razón por la que pudo ingresar a ser parte del Ejército Nacional en tal calidad, y su conducta fue calificada como excelente, lo se corrobora con la ficha médica de ingreso.



Al momento de su retiro, presentó ficha médica unificada a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, donde le fue diagnosticado una hernia, trastorno del sueño y trastorno adaptativo, además padece de esquizofrenia.

La obligación de las entidades militares de realizar los debidos exámenes de ingreso y egreso de los aspirantes o soldados adscritos al Ejército Nacional tienen como fin descartar cualquier problema que pueda tener los aspirantes que prestan su servicio militar. Por lo tanto se encuentra probado el estado de salud del joven Luis David Alomia Perlaza al ingreso a las filas del Ejército, y su estado deplorable al ser retirado del servicio activo por Orden Administrativa de Personal de Comando del Ejército No. 1365 del 4 de abril de 2016, siendo devuelto a casa sin algún tipo de garantías para su recuperación, además de no realizársele la respectiva valoración por la junta médica laboral militar.

Por lo tanto, solicita al despacho que se accedan a las pretensiones de la demanda.

6.2 DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada se ratificó en lo indicado en la contestación de la demanda, así como en las excepciones planteadas, al estimar que en el caso que nos ocupa está claro que los daños por los cuales demanda la parte actora, se produjeron cuando el Soldado Profesional Luis David Alomia Perlaza, no era miembro activo del Ejército Nacional, por tanto no hay la falla aludida por el actor, pues no existe una relación de causalidad directa y adecuada entre estos dos elementos y entre las conocidas lesiones y una acción u omisión de la entidad demandada.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en la ocurrencia de un daño antijurídico ocurrido a la víctima directa cuando fue retirado del servicio como soldado profesional del Ejército Nacional y no fue devuelto a la sociedad en las mismas condiciones, es decir, en buen estado de salud, ya que no le fueron practicados los exámenes de retiro, pese a presentar varias patologías las cuales le generan una disminución de la capacidad laboral.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda precisando que actuó expedida bajo los lineamientos establecidos para el retiro del personal de la institución, por lo que estima no está acreditada la falla en el servicio.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso el problema jurídico consiste en determinar si se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.



Concretamente si la lesión padecida en la integridad del señor Luis David Alomia Perlaza configura un daño antijurídico y que derive en responsabilidad patrimonial del Estado.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño y un nexo causal que pueda configurar una falla en el servicio.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

Para resolver el problema jurídico, se analizará la estructuración de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado para el caso concreto de forma separada.

8.4 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

La parte demandante plantea como el hecho generador del daño, el haber sido retirado del servicio como soldado profesional del ejercicio nacional, sin habersele practicado el examen de egreso que descartara cualquier tipo de enfermedad causada durante la prestación del servicio.

De acuerdo con el material probatorio recaudado dentro del presente asunto se tiene que mediante Orden Administrativa de Personal del Comando del Ejército Nacional No. 1365 del 4 de abril de 2016, fue retirado del servicio al soldado profesional Luis David Alomia Perlaza, la cual fue aportada con la demanda.

Así mismo, obra copia de la ficha médica unificada (fl. 19 a 22) de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, diligenciada por el referido soldado profesional, en el cuadro de observaciones registra: "*Dolor Abdominar (Hernia), Dolor Testicular, Trastorno del Sureño, Trastorno Adaptativo*".

También obra en el expediente respuesta al oficio No. 824 J-20, con radicado No. 20193392419621 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4, del 11 de diciembre de 2019, en el cual indica que sistema de integrado de medicina laboral, registra que Luis David Alomia Perlaza, al momento de su retiro inició el trámite para la práctica de la valoración de la Junta Médico Laboral, la cual determina el estado de salud del ex soldado profesional.



Allí registra, a la fecha tiene pendiente conceptos médicos por la especialidad de Cirugía General y Urología, conceptos que fueron ordenados en la ficha médica unificada, y la orden fue emitida desde el 8 de agosto de 2016.

De acuerdo con lo anterior, la no realización del examen de retiro no obedeció a la voluntad de la demandada sino a la voluntad de la parte demandante, quien abandonó el tratamiento, dado que desde el 8 de agosto de 2016, le fue ordenada para las especialidades de cirugía general y urología, y esta no se practicó, razón por la cual no fue expedida la correspondiente Acta de la Junta Médico Laboral, la cual determina con exactitud el estado de salud del personal retirado del Ejército Nacional.

El Decreto 1796 de 2000, "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", en su artículo 35 establece lo siguiente:

"ARTICULO 35. ABANDONO DEL TRATAMIENTO. Cuando el personal de que trata el presente decreto se haya desvinculado sin derecho a la asignación de retiro, pensión de jubilación o pensión de invalidez y abandone o rehúse sin justa causa, por un término de dos (2) meses, o durante el mismo período no cumpla con el tratamiento prescrito por la Sanidad o con las indicaciones que le han sido hechas al respecto, la institución quedará exonerada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven."

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en efecto la parte demandante abandonó el tratamiento que determina el estado de salud al momento del retiro del ex soldado profesional, y no obra prueba que determine lo contrario, dado que desde hace más de cuatro años que le fue ordenada la cirugía pero esta no se practicó dado que la parte demandante no continuó con dicho trámite.

Por lo anterior, se establece que no se encuentra acreditado el hecho dañoso.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, dado que para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado deben concurrir los tres elementos como son el hecho dañoso, el daño y la falla en el servicio, y a falta de uno de estos no resulta posible endilgar responsabilidad alguna a la parte demandada.

En ese sentido, la parte actora no precisa la forma en que se produjeron las lesiones o enfermedades de forma que pueda establecerse que estas hayan tenido su origen en virtud del cumplimiento de sus funciones propias como soldado profesional, elemento que debe probarse en tanto configuraría el nexos causal.

8.5 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por probados los elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos que fija el Artículo 90 de la Constitución Política de forma que pueda accederse a las pretensiones de la demanda..



8.6 COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandante. Se liquidarán por Secretaría.

Se fijarán agencias en derecho en los términos del Acuerdo PSAA16-10554¹ del 5 de agosto de 2016, en suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda, reconocidas en esta providencia y se liquidarán por la Secretaría.

8.7 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, expedida la documentación para su efectividad y liquidadas y aprobadas las costas se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de

¹ ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |



los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de aforo para acceso a la sede.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f0ba4d00b4e43c464f80a96deb8eb848b770bd77a511158679e7cb9005221



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 16/04/2021 06:26:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>